

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

### Palabras clave

Competencia, coinversión, CETRAM, proyectos, transporte público

### Solicitud

El avance de los proyectos de coinversión en los CETRAM, solicitando saber el estado que guarda cada uno de ellos y los acuerdos realizados en los proyectos de inversión del CETRAM Observatorio.

### Respuesta

Se precisó que no cuenta con la información solicitada, toda vez que, conforme a su Estatuto Orgánico, solo tiene atribuciones para la administración, operación, supervisión y vigilancia del transporte público y movilidad al interior del Área de Transferencia Modal (ATM). Detallando además que Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor (hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México), la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, otorgó un título de concesión a favor de una persona moral que cuenta con el uso, aprovechamiento y explotación de dicho CETRAM.

### Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información e incompetencia alegada por el *sujeto obligado*.

### Estudio del Caso

Contrario a lo manifestado por el *sujeto obligado*, se estima que cuenta con al menos dos áreas susceptibles de generar, administrar u ostentar la información requerida. La Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, de conformidad con la atribución contenida en la fracción XVII del artículo 21 de su Estatuto Orgánico, es la encargada de coordinar, ordenar y supervisar la operación, ubicación y reubicación de los concesionarios y permisionarios de servicios de transporte público de pasajeros dentro de las áreas definitivas y provisionales de los Centros de Transferencia Modal, contemplados en proyectos de coinversión, concesión y otros modelos de operación, en coordinación con los entes de la Administración Pública Local y Federal competentes. La simple manifestación del *sujeto obligado* de que “no cuenta con la información”, resulta insuficiente para suponer que efectivamente realizó una búsqueda, exhaustiva, razonable, amplia y suficiente.

### Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta remitida

### Efectos de la Resolución

Emita una nueva debidamente fundada, motivada y debidamente documentada, por medio de la cual entregue la información solicitada.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2232/2022

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Organismo Regulador de Transporte, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092077822000221**.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	5
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>6</b>
PRIMERO. Competencia. ....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. ....	8
CUARTO. Estudio de fondo. ....	8
QUINTO. Orden y cumplimiento. ....	16
<b>RESUELVE</b> .....	<b>17</b>

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Organismo Regulador de Transporte
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

## I. Solicitud.

**1.1 Registro.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092077822000221** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT”, en la que requirió esencialmente:

“... un reporte sobre el avance de los proyectos de coinversión en los CETRAM, el estado que guarda cada uno de ellos y los acuerdos que se hayan hecho en los proyectos de inversión del CETRAM Observatorio.” (Sic)

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El seis de abril, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio ORT/DG/DEAJ/433/2022 de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, por medio del cual informó esencialmente:

*“...fin de atender su solicitud de información, la misma se remitió a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal quien de acuerdo a sus funciones, facultades y competencias mediante oficio ORT/DG/DECTM/191/2022 informó lo siguiente:*

*“Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 8, 11, 24, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Se informa que, el Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México, otorgó un Título de Concesión firmado el día 08 de diciembre de 2017 a favor de INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILENIO S.A. de C.V. por lo cual, se hace de su conocimiento que la moral antes mencionada cuenta con el uso, aprovechamiento y explotación de dicho Cetram y este Organismo Regular de Transporte, solo se encarga de la administración, operación, supervisión y vigilancia en relación a la operación del transporte público y movilidad al interior del Área de Transferencia Modal (ATM).*

*Lo anterior de conformidad con las facultades conferidas a esta Dirección Ejecutiva, establecidas en el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte en sus artículos 19 y 21, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021, No. 676 Bis.”*

*... le informo que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que conforme al Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte este Organismo Regular de Transporte, solo cuenta con atribuciones para la administración, operación, supervisión y vigilancia en relación con la operación del transporte público y movilidad al interior del Área de Transferencia Modal (ATM)...*

*Por las consideraciones antes expuestas se le sugiere remitir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, ubicada en Amores No, 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Código Postal 03100, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Teléfono 51302100 Ext. 2201, en un horario de 09:00 a 15:00 hrs, o mediante correo electrónico a la dirección seduvitransparencia@gmail.com ...”*

**1.3 Recurso de revisión.** El veintiocho de abril, por medio de la *plataforma* el recurso de revisión mediante el cual, la *recurrente* se inconformó esencialmente por considerar que:

*“... indica que no cuenta con la información solicitada, pero me parece que más bien me están negando la información, la están ocultando, están siendo omisos o, simplemente no quieren hacer su trabajo, pues el ORT es un ente que está relacionado directamente con los proyectos, por lo que es su responsabilidad darme una respuesta respecto a mi solicitud de información.”*

## II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

**2.1 Registro.** El mismo veintiocho de abril, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2232/2022.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de tres de mayo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Alegatos del sujeto obligado.** El diecisiete de mayo por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió el oficio ORT/DG/DEAJ/930/2022 de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos con el que reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida y agregó que:

*“...al tratarse de una concesión otorgada por el Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México a favor de la concesionaria “INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILENIO, S. A. DE C.V.”, mi representada no detenta la información solicitada ya que no participó en el otorgamiento o seguimiento de dicho Título de Concesión firmado el día 08 de diciembre de 2017.*

*Lo anterior puede corroborarse del título de concesión para Uso, Aprovechamiento y Explotación de diversos polígonos que integran el bien del dominio público denominado “Polígono 1” y “Polígono 3”, del cual se desprende que las Dependencias que intervinieron a través de sus titulares son la OFICIALÍA, la SEDUVI y la SEFIN, autoridades que como se le informó desde la solicitud originaria del presente recurso son las que detentan la información que el solicitante requiere y no así este Organismo.”*

*Para robustecer lo anterior se señala el link en el que puede consultar el título de concesión antes citado [http://seduvi.proyectosurbanos.cdmx.gob.mx/cetram/cetram\\_observatorio.html](http://seduvi.proyectosurbanos.cdmx.gob.mx/cetram/cetram_observatorio.html), con lo que se podrá*

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

*corroborar que la respuesta otorgada al solicitante estuvo totalmente apegada a derecho y a los principios que rigen la transparencia.*

*De la transcripción anterior, se desprende que conforme a la fracción III del lineamiento Décimo Segundo sólo en los casos de los CETRAM no concesionados el programa de mantenimiento del CETRAM será aplicado por el ORT a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, situación que no acontece.*

*... se puede observar que las autoridades encargadas de dar respuesta a la solicitud de la recurrente son la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, así como la Secretaría de Desarrollo y Vivienda y/o Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, tomando en cuenta que como ya se señaló previamente dichas autoridades son las responsabilidades de otorgar los Títulos de Concesión a las sociedades que se hacen acreedores.*

*... este Organismo únicamente puede hacer lo que la Ley le faculta, por lo que se encarga exclusivamente de la administración, supervisión y vigilancia de la operatividad de los Centros de Transferencia Modal respecto del transporte público de pasajeros y de la libre movilidad al interior del Área de Transferencia Modal, siendo evidente que dicho Organismo no tiene ninguna injerencia directa respecto de las Concesiones otorgadas por el Gobierno de la Ciudad de México a las empresas, ya que las responsabilidades se señalan en cada uno de los Títulos de Concesión a los que se les hagan acreedores.”*

**2.4 Ampliación y cierre de instrucción.** El quince de junio, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO<sup>3</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la recurrente al presentar su recurso de revisión realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

---

<sup>3</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.



- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Así, toda vez que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas no son materia del presente recurso de revisión, ya que constituyen juicios de valor que no actualizan ningún supuesto de competencia de este *Instituto* en materia de acceso a la información, en términos de la fracción III del 248 de la citada *Ley de Transparencia*, no formarán parte del estudio de fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.**

**I. Agravios de la parte recurrente.** La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información debido a la incompetencia manifestada por el sujeto obligado.

**II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado.** El *sujeto obligado* remitió los oficios ORT/DG/DEAJ/433/2022 y ORT/DG/DEAJ/930/2022 de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

**III. Valoración probatoria.** Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**



**I. Controversia.** El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

**II. Marco Normativo.** Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, el Órgano Regulador de Transporte es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo

habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

### III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió información sobre el *avance de los proyectos de coinversión en los CETRAM*, solicitando saber el estado que guarda cada uno de ellos y los acuerdos realizados en los proyectos de inversión del CETRAM Observatorio.

Por su parte, el *sujeto obligado* al emitir su respuesta precisó que no cuenta con la información solicitada, toda vez que, conforme a su Estatuto Orgánico, solo tiene atribuciones para la administración, operación, supervisión y vigilancia del transporte público y movilidad al interior del Área de Transferencia Modal (ATM). Detallando además que Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor (hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México), la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, otorgó un título de concesión a favor de una persona moral que cuenta con el uso, aprovechamiento y explotación de dicho CETRAM.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información y la incompetencia alegada por el *sujeto obligado*.

Posteriormente, el *sujeto obligado* al rendir los alegatos que estimó pertinentes reiteró en sus términos la respuesta inicial y agregó la dirección electrónica de consulta para la mencionada concesión otorgada para Uso, Aprovechamiento y Explotación de diversos polígonos que integran el bien del dominio público denominado “Polígono 1” y “Polígono 3”, así como el Estatuto Orgánico a efecto de enfatizar sus funciones y facultades.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Al respecto, de conformidad con los artículos 14 y 16 del mencionado *Estatuto Orgánico*<sup>4</sup> del *sujeto obligado*, el Organismo Regulador de Transporte está a cargo de la persona titular de la Dirección General, quien tendrá a su cargo la titularidad, representación, conducción y organización del Organismo. A esta **Dirección General** le corresponden a entre otras atribuciones:

---

<sup>4</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.ort.cdmx.gob.mx/storage/app/media/estatuto-organico-ort.pdf>

***I. Administrar y representar legalmente al Organismo;***

***II. Celebrar los convenios, contratos y demás actos jurídicos con el sector público y privado indispensables para el cumplimiento de los objetivos, metas y programas del Organismo;***

***XI. Celebrar los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos, metas y programas del Organismo;***

***XXIII. Intervenir en los procedimientos administrativos para la prórroga, revocación, caducidad, cancelación, rescisión, terminación anticipada y extinción de concesiones y demás instrumentos jurídicos, cuando proceda conforme a lo estipulado en la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y demás disposiciones reglamentarias de la materia que sean de su competencia;***

Asimismo, en el artículo 21 se prevé que corresponde específicamente a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal entre otras atribuciones:

***II. Establecer los criterios de coordinación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México, para el desarrollo e implementación de estrategias y proyectos de obra, infraestructura y de servicios;***

***III. Proponer instrumentos de vinculación y de colaboración con organismos de cooperación, nacionales e internacionales, para la implementación, operación y administración de los proyectos y servicios, así como los relativos a programas y proyectos que se requieran para la eficiente operación y funcionamiento de los Centros de Transferencia Modal;***

***VIII. Implementar estrategias, programas, estudios y proyectos para el otorgamiento de concesiones u otros modelos de administración, supervisión, financiamiento y regulación de los Centros de Transferencia Modal;***

***XVII. Coordinar, ordenar y supervisar la operación, ubicación y reubicación de los concesionarios y permisionarios de servicios de transporte público de pasajeros dentro de las áreas definitivas y provisionales de los Centros de Transferencia Modal, contemplados en proyectos de coinversión, concesión y otros modelos de operación, en coordinación con los entes de la Administración Pública Local y Federal competentes;***

De tal forma que, contrario a lo manifestado por el *sujeto obligado*, se estima que cuenta con al menos dos áreas susceptibles de generar, administrar u ostentar la información requerida, esto es, la **Dirección General** por es la encargada de Administrar y representar legalmente al Organismo, celebrar los convenios, contratos y demás actos jurídicos e intervenir en los procedimientos administrativos para la prórroga, revocación, caducidad, cancelación, rescisión, terminación anticipada y extinción de concesiones, así como la **Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal**, de conformidad con la atribución contenida en la fracción XVII del artículo 21 de su Estatuto Orgánico, es la encargada de coordinar, ordenar y supervisar la operación, ubicación y reubicación de los concesionarios y permisionarios de servicios de transporte público de pasajeros dentro de las áreas definitivas y provisionales de los Centros de Transferencia Modal, contemplados en **proyectos de coinversión**, concesión y otros modelos de operación, en coordinación con los entes de la Administración Pública Local y Federal competentes.

Por lo que debió realizar una búsqueda exhaustiva y remitir la información relacionada con el avance de los proyectos de coinversión en los CETRAM, precisando su estado y los acuerdos realizados en los proyectos de inversión del CETRAM Observatorio que le fueron solicitados remitiéndola a la *recurrente* por el medio elegido.

Sin embargo, si el *sujeto obligado* determinó que había otras entidades que podrían ser competentes para conocer de la *solicitud*, debió de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 201 de la *Ley de Transparencia*, además de informarlo a la *recurrente*, remitirla por medio de la *plataforma* para garantizar su seguimiento o bien, vía correo electrónico a efecto de asegurar su debida atención.

Ello, porque en el diverso artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, se preveé que cuando la Unidad de Transparencia determina la incompetencia total o parcial del *sujeto obligado* para

atender una *solicitud*, debe comunicarlo a la *recurrente* dentro de los tres días posteriores a su recepción, señalando el o los *sujetos obligados* competentes. Y en caso de ser competente parcialmente para atender la *solicitud*, éste debe dar respuesta respecto de dicha parte y remitirla a la entidad mencionada a efecto de que se pronuncie sobre lo que a su competencia corresponda, circunstancias que en el caso no acontecieron, ya que únicamente se limitó a manifestar erróneamente que no contaba con la información y que eran la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como la Secretaría de Finanzas ambas de la Ciudad de México las competentes para dar atención a la *solicitud*.

De tal forma que, si como parte de las actividades de coordinación y supervisión precisadas en la fracción XVII del artículo 21 de su Estatuto Orgánico tanto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, como la Secretaría de Finanzas ambas de la Ciudad de México también eran competentes para pronunciarse sobre lo requerido, el *sujeto obligado* debió fundada y motivadamente remitirlo a éstas y notificarlo a la *recurrente*.

Máxime que, la simple manifestación del *sujeto obligado* de que “no cuenta con la información” requerida, resulta insuficiente para suponer que efectivamente realizó una búsqueda, exhaustiva, razonable, amplia y suficiente en los archivos físicos y electrónicos de las áreas competentes, de la información requerida misma que se deriva del ejercicio de sus facultades y atribuciones.

En todo caso, si luego de realizar dicha búsqueda exhaustiva, el *sujeto obligado* advirtió que no contaba con ella, debió fundada y motivadamente pronunciarse respecto de su inexistencia, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 217 de la *Ley de Transparencia* cuando la información no se encuentra en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedir una **resolución que confirme la inexistencia** del documento;
- Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará la *recurrente* a través de la Unidad de Transparencia; y
- Notificar al órgano interno de control o equivalente del *sujeto obligado* quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Así, se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

Motivos por los cuales, y toda vez que no se advierte impedimento alguno para pronunciarse y remitir la información solicitada o bien, el Acta del Comité de Transparencia competente por medio de la cual se declara su inexistencia, se estima a que los agravios son **FUNDADOS**.



**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, a efecto de que remita una nueva debidamente fundada y motivada por medio de la cual:

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en los archivos de las áreas que resulten competentes entre la cuales no podrán omitirse la **Dirección General** y la **Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal**, a efecto de que la remitan a la *recurrente* por le medio solicitado;
- O bien, remita el soporte documental respectivo y el Acta del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información requerida, misma que deberá contener contenga con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la originaron, en observancia de los artículos 90, 91, 217 y 218 de la *Ley de Transparencia*, y
- De ser el caso, con la fundamentación y motivación necesaria, remita vía correo electrónico la *solicitud* tanto a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, como a la Secretaría de Finanzas ambas de la Ciudad de México, a efecto de que se pronuncien como en derecho corresponda.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**